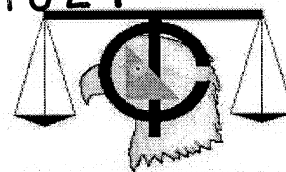




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 00 1821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 17 horas del día 03 de Agosto de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Letra T.C.P. V.A. Nº 353, año 2008 **“S/PEDIDO DE INFORMES AL GOB. PCIAL. S/ CONVENIO TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA”** y Expediente Nº 4215/09 Letra: S.H. del registro del Gobierno Provincial, caratulado: **“S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE GAS PROVENIENDO DE REGALIAS Y CONSTRUCCION DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS”**.-----

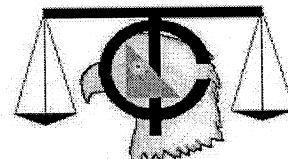
En ese orden, el Plenario de Miembros en forma conjunta manifiesta que viene a análisis de este Tribunal las actuaciones que se realizan en el marco de las previsiones del artículo 1º y concondantes de la Ley Provincial Nº 50 y artículo 166 inciso 1º de la Constitución Provincial.-----

En fecha 14 de noviembre de 2008 en el marco del Expediente Nº 353 se emitió el Acuerdo Plenario Nº 1690 mediante el cual se recomendó a la Sra. Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego que con los elementos colectados no se encontraban probadas las circunstancias fácticas que merituaran un apartamiento a las normas de contratación dadas por el artículo 25 de la Ley Territorial Nº 6, por lo que el proceso de contratación que se estaba llevando adelante en el marco del “Memorandum de Entendimiento” y “Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego”, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y la firma Energía y Químicas S.A. debía llevarse adelante por el procedimiento de remate o licitación pública, ello en salvaguarda de los intereses del Estado.-----

Que en consecuencia se dicta la Ley Provincial Nº 774 receptando el “Memorandum de Entendimiento” y “Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego”, celebrado el 10 de octubre de 2008, entre la Provincia de Tierra del Fuego y la firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A., declarando exceptuados del mecanismo de remate o licitación pública, previstas por la ley Territorial Nº 6, a la operación de disposición y colocación de regalías que en especie puede recibir la Provincia de Tierra del Fuego en el marco del art. 60 de la ley 17.319.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que tal excepción resulta operativa en relación al Memorandum de Entendimiento y a los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a renegociar las condiciones de pago de los anticipos a que hacen referencia tanto el punto 2 del “Memorandum de Entendimiento” como el 2 y 3 de los “Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego”, destinados a regular el precio y forma de pago del gas que entregue la provincia en cumplimiento del acuerdo a celebrar en el marco de la citada ley.-----

Que en fecha 29 de abril de 2009 mediante Acuerdo Plenario Nº 1756 se hace saber a la Sra. Gobernadora que con los escasos elementos adunados emerge que la responsabilidad de la Provincia y sus intereses, en caso de suscribirse el proyecto de “Oferta de Suministro de Gas”, no encuentran adecuado cobijo, e informó a la Legislatura Provincial que de las cláusulas insertas en el proyecto de Oferta de Suministro de Gas se observan cláusulas que exorbitan los parámetros establecidos por la Ley Provincial Nº 774.-----

El 11 de junio de 2009 ingresa en éste Tribunal de Cuentas copia simple del Expediente del Registro del Gobierno de la Provincia Nº 4215 SH, año 2009, caratulado “S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE GAS PROVENIENDO DE REGALIAS Y CONSTRUCCION DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS” en 644 fojas, cuyo original ingresó, previo requerimiento judicial el día 01 de julio de 2009.-----

En dichas actuaciones obra a fojas 458/507 Dictamen D.A.J.S.H. Nº 5/09 suscripto por el Director de Asuntos Jurídicos y Licitaciones Secretaría de Hidrocarburos, Dr. Omar Amilcar Espósito dando respuestas a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario Nº 1.756.-----

Así, como cuestión preliminar entiende que con el agregado de la documentación obrante en el expediente se ha cumplido con el objeto de las actuaciones que nunca debieron alcanzar más de un tamaño cercano a las 40 fojas, lo cual es fruto del desenfoque de las materias en tratamiento, apreciación ésta no compartida por este Tribunal ya que no podría pretenderse que en actuaciones en que tramita un contrato como el presente se sinteticen en 40 fojas cuando el proyecto de oferta que obra a fs. 429/451 ya cuenta con veintidós (22) fojas.-----

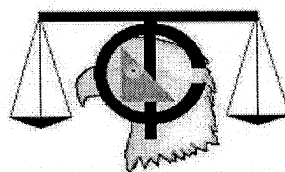
En primer lugar se sostiene en el dictamen que tanto el Acuerdo de Cooperación como el Memorándum de Entendimiento no son más que una carta de intención



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que no constituyen obligaciones jurídicas exigibles y a la vez que la Oferta de Suministro de Gas no ha alterado el espíritu de los Puntos Centrales del Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2008.-----

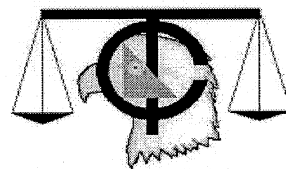
Se encuentra agregado instrumento labrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y TFEQ S.A. (sin lugar y fecha de firma) modificadorio de la Oferta de Suministro de Gas eliminando el Punto 4.4, del artículo 4º que facultaba a TFEQ S.A. a revender un porcentaje del volumen de gas pagados y en disponibilidad, no quedando claro en consecuencia si la empresa queda facultada a vender gas sin límite alguno, razón por la cual resultaba conveniente, en aras de la defensa de los intereses de la provincia, la inclusión de una cláusula expresa que vede a TFEQ S.A. toda posibilidad de venta de gas, ya que la entrega de éste por parte de la Provincia tiene como razón de ser únicamente su industrialización, a través de la puesta en marcha de la Planta de Metanol, conforme fue tenido en cuenta por el Legislador al momento de sancionar la Ley 774.-----

Que la derivación de dichos recursos, por imperio de lo establecido en la Ley Territorial N° 6, se debe hacer por licitación Pública y/o Remate Público, requisito que fuera dispensado por la Ley 774. Que tal circunstancia no implica que nos encontremos en el campo del derecho privado, como se sostiene en el Dictamen de la Secretaria de Hidrocarburos, sino todo lo contrario, ya que en primer lugar el hecho de que toda la contratación haya merecido tratamiento parlamentario denota que se encuentra en juego el interés público, interés que a la postre determina la aplicación de las normas de derecho administrativo por encima de las normas del derecho privado.-----

En tal sentido, Héctor Jorge Escola, autor citado por el Dr. Espósito, señala que *“...cuando la administración desarrolla una actividad típicamente administrativa, o sea, que procura alcanzar sus finalidades en forma directa e inmediata, desplegando con plenitud las potestades que tiene y que son inherentes a ese accionar, ésta actividad debe estar necesariamente regidas, en toda su amplitud, por el derecho público, mientras que cuando la actividad administrativa tiende solo de manera indirecta y mediata al logro de las finalidades de interés público, esa actividad estará o podrá estar, por lo menos en lo que refiere a su objeto, regida por el derecho privado...se trata, en estos casos, de actividades que los particulares, por lo general, también pueden*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cumplir y que están regidas por el derecho común...". Compendio de Derecho Administrativo. Ed. Depalma 1990, volumen 2, pag. 639 y sgtes.-----

El argumento esbozado por el letrado de la Secretaría de Hidrocarburos viene justamente a determinar las cuestiones por las cuales debemos entender que nos encontramos ante un Contrato de Derecho Público, ya que, por un lado, en el caso de la celebración de la Oferta de Suministro, se busca alcanzar el interés público de forma inmediata, y no indirectamente como afirma el citado letrado.--

Justamente, la idea de beneficiar los intereses de la Provincia, fueron los motivos que llevaron desde un primer momento a la celebración de los acuerdos previos y los tomados en cuenta por los legisladores al momento de aprobar la Ley 774, circunstancia que surge del debate parlamentario en el que se evidencia que la idea rectora era el impulso de la industrialización de la Provincia y beneficiar así los intereses de ésta.-----

Sostiene el dictamen que el Contrato celebrado entre la Provincia y Tierra del Fuego Energía y Química S.A. no es ni más ni menos que un contrato de Compra Venta regido por el derecho común, el cual viene a acordar entre las partes los puntos periféricos que transformen en operativos aquellos puntos acordados previamente y no un acto o contrato administrativo como sostienen el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado.-----

Que en tal línea de razonamiento entiende correcto analizar el contrato bajo la figura de los decretos reglamentarios, ello al amparo de lo estatuido por el art. 99 inciso 2° de la Constitución Nacional.-----

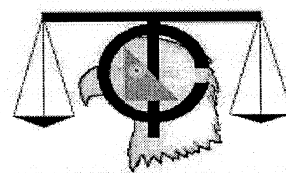
No obstante el énfasis puesto por el letrado ninguna norma indica que un particular, como sucede en el caso convocante, tenga facultad para reglamentar una ley.-----

Contrariamente, y a pesar de que se supone de conocimiento común, resulta importante indicar que dicha atribución es exclusiva del Poder Ejecutivo conforme lo previsto en el art. 135, inc. 3° de la Constitución Provincial, en tanto dispone que el Gobernador expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia.-----

Consecuentemente, no resultan entendibles las apreciaciones efectuadas por el Dr. Espósito en cuanto pretende evitar un nuevo envío de las actuaciones a la Legislatura, por suponer que la Oferta de Suministro es asimilable a un Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Reglamentario, y que por ello no puede ser nuevamente revisado por el Poder Legislativo.-----

Dicha aseveración, en virtud de las disposiciones constitucionales más arriba explicitadas, no encuentra ningún asidero jurídico que la justifique, por lo que corresponde señalar que, en ningún caso, las prerrogativas que un poder del Estado tiene pueden ser delegadas a un particular, lo cual lleva a interpretar que semejante afirmación constituye un dislate jurídico.-----

A mayor abundamiento y respecto a dicho tópico corresponde decir que de la línea argumental expresada por Escola se puede aseverar que un contrato queda sometido al régimen privado cuando se vincula directa o indirectamente con bienes u objetos disponibles por los particulares, ergo, jamás podría tratarse de un contrato sometido al régimen de derecho privado cuando por su intermedio se dispone de regalías petroleras, ya que por imperio del Art. 66 de la Constitución Provincial dicha materia impone el tratamiento bajo la esfera del Derecho Público.-----

Como indica el citado autor *“...la distinción entre un contrato administrativo propiamente dicho y un contrato de derecho común de la administración adquiere importancia en cuanto se relaciona con el diferente régimen jurídico que se aplica en cada caso, y con las distintas consecuencias que de una y otra clase de contrato se derivan”*.-----

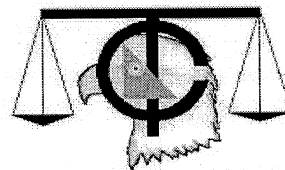
Como consecuencia de ello se deviene que, en los casos en que se aplica el Derecho Público, los derechos estatales se ven mejor resguardados, ya que en casos de duda la interpretación será a favor de los intereses del Estado por encima de los privados. En este orden la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *“La interpretación de los contratos de concesión de servicios públicos con arreglo a criterios que preservan adecuadamente el interés público comprometido en ellos, al consignar que nada se debe tomar como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara, pues “la afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda fatal para el derecho del concesionario”* CSJN, 1993/03/30, Vicente Robles S.A. “Fallos: 316:382 especialmente consid. 14 “in fine” y sus citas. 8º.-- Asimismo, al respecto de la Teoría del Contrato Administrativo Julio R. Comadira, tomando en cuenta la jurisprudencia del Alto Tribunal, caracteriza a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los Contratos de Derecho Público, señalando que: *“La conceptualización del contrato administrativo como un acuerdo de voluntades generador de situaciones jurídicas subjetivas en el que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, cuyo objeto es el fin público o propio de la Administración y/o contiene explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado, y el encuadramiento de los actos relacionados con los contratos en el marco normativo de las disposiciones generales previstas para aquéllos, habida cuenta la inexistencia, respecto de estos, de una regulación específica propia”*. (lo resaltado es propio) (Julio R. Comadira, “Colección de Análisis Jurisprudencial - Elementos de Derecho Administrativo”, La Ley, pág. 5).-----

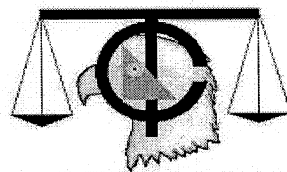
Concordantemente con ello, podemos comprender cabalmente que el instrumento bajo análisis se debe considerar un Contrato de Derecho Público, ya que una de las partes es una persona jurídica estatal, configurándose uno de los elementos constitutivos de los contratos administrativos.-----

Asimismo otro de los presupuestos característicos de los Contratos Públicos es la existencia de cláusulas exorbitantes del derecho privado, que ante situaciones de divergencia y/o conflictos de intereses prevalecen a favor del Estado y sobre los intereses individuales, ello en concordancia con la posición sustentada por Marienhoff quien sostiene que *“la presencia efectiva del Estado en la contratación es un presupuesto esencial para calificar al contrato de administrativo, destaca que esas cláusulas son exorbitantes porque son inusuales en los contratos de derecho común o porque su inclusión en uno de ellos sería ilícita por contrariar normas de orden público. En otras palabras, no se concibe un contrato de derecho privado donde una de las partes esté subordinada a la otras; tampoco un acuerdo de voluntades que afecte a personas ajenas a las partes sin contradecir en forma evidente al art. 1195 del CCiv. que establece que los contratos solo tienen efectos entre los contratantes y sus sucesores a título singular o plural y “no pueden perjudicar a terceros”*. (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, 3º Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1983. p. 46.).-----

La causa de la existencia de estas cláusulas exorbitantes es encontrada por Marienhoff en el hecho de que *“el Estado no puede prescindir de su carácter de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

‘Poder’ aun en las relaciones contractuales, y si no impone como poder el contrato, impone al que quiere contratar con él, condiciones que dejan a salvo ese poder” (Marienhoff pag. 84).-----

Por esta razón es que el autor distingue la existencia de cláusulas exorbitantes “virtuales” o implícitas que *“corresponden a la Administración Pública en su carácter de órgano esencial del Estado, en cuanto ella ejerce su capacidad para actuar en el campo del Derecho Público”* (Marienhoff pag. 80) . Entre ellas incluye: 1. la ejecutoriedad propia de la Administración respecto de sus actos; 2- el “ius variandi”, o facultad de modificar unilateralmente las obligaciones del cocontratante; 3- la facultad de rescisión unilateral del contrato; 4- la concesión a su cocontratante de poderes respecto a terceros; 5- la facultad de dirección y control sobre el cumplimiento del contrato.-----

Para dicho doctrinario todas estas prerrogativas están presentes en el texto del contrato aunque no estén escritas porque se trata de una cuestión de principio y no requiere de norma que las establezca; es más, el empleo de la prerrogativa está habilitado para ser ejercido en forma unilateral y extrajudicialmente. Obviamente, el autor deja claramente sentada la prevalencia que sobre ellas posee la letra y el espíritu de la Constitución.-----

Según Berçaitz, quien ha seguido importante doctrina jurisprudencial de la Corte de los Estados Unidos, la subordinación jurídica que supone la presencia de cláusulas exorbitantes tendría su origen y fundamento en la diferencia de propósitos que tienen las partes del contrato público. (Miguel Angel Berçaitz, Teoría General de los Contratos Administrativos, Segunda Edición, Depalma Bs. As. 1980, pag. 229). Así como el contratante particular persigue un beneficio económico, la administración contrata en pos del logro de satisfacer una necesidad pública. Este interés público es de tal naturaleza que comprende también, en cuanto administrado, al cocontratante que ejecuta el contrato.-----

Si seguimos las afirmaciones de Marienhoff, serán contratos administrativos por contener cláusulas exorbitantes aquellos donde la Administración se ve en la situación de encarnar el “Poder” del Estado del que está investida o para protegerlo. En otras palabras, en algunos contratos, no en todos, la Administración debe actuar ejerciendo el “Poder” que constitucionalmente le



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



corresponde; en estos casos, esos contratos donde así actúa, son los contratos administrativos; no los otros.-----

Consecuentemente, en virtud de las consideraciones precedentes, queda por demás aclarado que la Oferta de Suministro constituye un contrato regido por el Derecho Público, ello porque sus elementos constitutivos son los característicos de los Contratos Administrativos, y porque al amparo de dicho marco legal, se encuentran salvaguardados los intereses provinciales.-----

Que no obstante ello del contrato surgen cuestiones de dudosa interpretación que seguramente al momento de su ejecución acarrearán conflictos entre los contratantes y que el Dr. Espósito, interpreta que se solucionan por el espíritu o la intención que tuvieron las partes.-----

Sin lugar a dudas la intención que tiene TFEQ S.A., como lo tiene cualquier inversor, es obtener ganancia, razón por la cual hubiera correspondido, en salvaguarda de los intereses del Estado, plasmar debidamente todo lo que no se encuentra escrito, y que a entender del Dr. Espósito se sobreentiende ya que si las partes acordaron algo nada perjudica que ello conste en el instrumento ya que tal aclaración va a permitir interpretar cabalmente la voluntad de los contratantes al momento de resolver posibles divergencias que no sería desacertado prever que en el transcurso de más de dos (2) décadas de vigencia del contrato puedan suscitarse.-----

“El juez al interpretar una cláusula contractual documentalmente instrumentada debe comenzar por el análisis semántico del texto ya que se trata de comprender declaraciones de voluntad vertidas en lengua escrita y continuar por la investigación lógica, considerando al contrato como un todo integral. Si alguna duda cupiere en cuanto a determinar la voluntad de las partes sería de aplicación el principio del favor debitoris, también aplicable a los contratos sinalagmáticos”. Superior Tribunal de Justicia, Viedma, Río Negro (Cortés, Alberto. Echarren, Edgar. Pearson, Nelson.) - Cerro Otto SA. c/ Schliemann. s/ Contratos. Sentencia del 5 de Julio de 1985.-----

El Dictamen del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos refiere a que los documentos y normas previas a la firma del contrato fijaron el primer hito de la cuestión, esto es por un lado el ofrecimiento de instalación de una planta de metanol, mencionado en el acuerdo de cooperación y reafirmado en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el memorandum de entendimiento, para luego decir que la instalación de una planta de metanol nunca pasó la etapa de “la intención”.-----

Refiere a que la oferta de venta de gas no contiene dentro de su órbita el tema de la construcción de la planta de producción de metanol, afirmación que no se condice con la realidad ya que el punto 7.4 de la oferta de suministro de gas prevé que “...TFEQ construirá y pondrá en condiciones de operación la PLANTA de producción de metanol y otros productos químicos que en una primera etapa insumirá una inversión del orden de los Dólares Estadounidenses Billetes Trescientos Cincuenta Millones (U\$S 350.000.000) y se construirá en un período que no excederá de veinticuatro (24) meses desde la aceptación de la Oferta. La segunda etapa consistirá en la construcción de obras de infraestructura e instalaciones necesarias para aumentar la producción...”-----

El Memorandum de Entendimiento firmado el 10 de octubre de 2008 señala “... que con fecha 22 de julio de 2008 las Partes firmaron un Acuerdo de Cooperación para la realización de...y Planta de Metanol...a desarrollarse en el territorio de la Provincia el que se encuentra sujeto a la aprobación de la legislatura de provincia....el presente Memorandum de Entendimiento representa los términos y condiciones comerciales base que la provincia y TFEQ acuerdan fijar a la futura Oferta, encontrándose sin embargo sujeto a que la Legislatura de la Provincia apruebe el proyecto y el Acuerdo de Cooperación del 22 de Julio de 2008, que describe el contenido del proyecto...”, criterio receptado por la ley 774 toda vez que de los antecedentes parlamentarios surge que los legisladores tuvieron en cuenta la instalación y puesta en marcha de dicha planta productora. -----

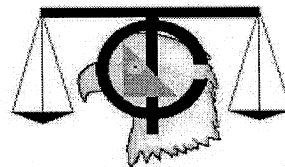
Así el Legislador Fabio Marinello sostuvo que “este proyecto de instalación de una planta de metanol, que justamente, con buen criterio, el gobierno envió a la Legislatura, es un primer gran paso, muy importante, para iniciar un camino distinto en la historia económico y social de Tierra del Fuego...”, en consonancia con lo expresado por el Legislador Manuel Raimbault quien señaló que “...el proceso de industrialización es el aspecto central y que en esto estamos de acuerdo aún aquellos que tienen una posición diferente sobre lo de menor valía o de menor relevancia...”-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001921



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sobre este último tópico corresponde poner de manifiesto que la jurisprudencia ha expresado que: “La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley” (CSJN, “Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación”, SENTENCIA del 3 de Diciembre de 2002; CSJN, “Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional -Secretaría de Inteligencia del Estado s/ control de constitucionalidad”, SENTENCIA del 8 de Agosto de 2002, Saij Sumario Nro. A0061934).-----

“La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y, para ello, la primera fuente es la letra de la ley -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema” (CSJN, “Empresa Geosur S.A. Rawson s/ competencia”, SENTENCIA del 4 de Noviembre de 2003, Saij Sumario Nro. A0065535).-----

“La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 312:1098; 313:254 y 316:2561); así dado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, es inadmisibile una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal Fallos: 312:2078; 314:458; 314:1018, 315:1256 y 318:441) (Del voto el juez Argento, cons. 5º)” (Cámara Nac. Apel. En lo Contencioso Administrativo Federal, Capital Federal, Sala 03 -Argento, Grecco-, “González Mora Juan M y otro c/ EN -Mº E y OSP s/ Proceso de Conocimiento”, SENTENCIA del 29 de Noviembre de 2004, Saij Sumario Nro. K0024313).-----

“La interpretación de la ley, tarea reservada a los jueces, consiste en verificar el sentido de la norma, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador de manera que armonice con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192 y 297:142) (Cons. III del voto del juez Otero)” (Cámara Nac. Apelac. En lo Contencioso Administrativo Federa, Capital Federal, Sala 05 -Gallegos Fedriani, Otero- “Rigecin Labs SACIFI c/ EN -Mº Salud- Hospital Posadas s/ Contrato Administrativo”, SENTENCIA del 22 de Septiembre de 2004, Saij Sumario Nro. K0024356).-----

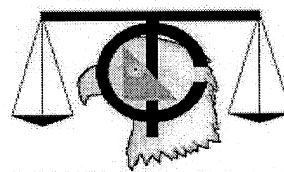
“La interpretación de la ley consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le de pleno efecto a la intención del Legislador, computan-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

do la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 255:1925; 297:142; L.L. 1977-C-455). (Del voto de la Dra. Dorado)” Cámara Federal de la Seguridad Social, Capital Federal, Sala 02, “VILLALBA, BENJAMÍN c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste por movilidad”, Sentencia del 5 de Junio de 2007, Saij Sumario Nro. 80005669).-----

“Que la interpretación de una ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma y tratando de cumplir ese objetivo, a fin de poder efectuar una adecuada interpretación de esta norma, es importante indagar en la discusión parlamentaria de esta ley a fin de intentar descubrir cual fue la verdadera intención del legislador la que, más allá de una deficiente redacción del texto legal, debe ser la que se debe intentar respetar al aplicar judicialmente la norma en el caso concreto. La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo en que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional” (Cámara De Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería, San Juan, Sala 03, “FEDERICO Guillermo Héctor y Otro c/ Provincia de San Juan s/ Daños y Perjuicios” Sentencia del 11 de Febrero de 2008, Saij Sumario Nro. 50007319).-----

“Interpretar significa buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia, debiendo interpretarse no sólo la norma legal, cuando esta es oscura e incierta, sino también la norma legal clara y la consuetudinaria ...La primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, pues los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como este la concibió. La interpretación debe llevarse a cabo conforme el sentido propio de las palabras empleadas, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles aquel sentido que ponga en conflicto sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con pleno valor y efecto. Por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es

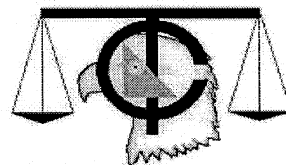
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. La adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional” (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Buenos Aires, “AGLIANO, ANTONIO c/ BANCO CITIBANK s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, INTERLOCUTORIO del 3 de Mayo de 2007, Saij Sumario N° BM000339).-----

“La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, además, la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no puede prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma, todo de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional” (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala Civil, “Municipalidad de Trelew c/ Tarrab, Jack y otros y-o Quien Resulte Propietario y/o Poseedor s/ Ejecución Fiscal”, INTERLOCUTORIO del 19 de Diciembre de 2000; Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Esquel, Chubut, Sala CIVIL, “Provincia del Chubut c/ C., C.L. y Otro s/ Inc. de Apelación”, INTERLOCUTORIO del 18 de Junio de 2003, Saij Sumario Nro. Q0011915).-----

En función de lo hasta aquí expuesto resta concluir que el Dictamen jurídico, en cuanto sostiene que la instalación de la Planta de Metanol no es un tema central del acuerdo, resulta contrario a la voluntad del legislador ya que esto fue tenido en cuentas al aprobarse la ley, circunstancia que resulta confirmada por el punto 7.4 del contrato en cuanto preve la instalación de la misma dentro del lapso de veinticuatro (24) meses de la aceptación de la oferta.-----

Que no obstante lo previsto en el punto 7.4 de la Oferta de Suministro de Gas no se estipuló ninguna sanción para el caso de incumplimiento a dicha obligación.---

No surge con claridad del instrumento analizado la cantidad de gas que la provincia se compromete a suministrar, circunstancia también observada por el Sr. Fiscal de Estado en el Dictamen F.E. 14/09 de fecha 29 de abril de 2009 en el punto 11 del título – OBSERVACIONES QUE CABEN CON RELACION AL “CONTRATO” DE FS. 2/24 DEL EXPTE. 004215-SH/2009- en tanto manifiesta que no existe informe técnico que avale la cantidad de gas y precio total a pagar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



conforme se consigna en el punto 2.1 del artículo 2º, el cual se vincula con la cantidad de gas a entregar diariamente (cláusula 4.1) que asciende a un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³) a un valor de dólares uno con ochenta (U\$S 1,80) el millón de BTU, el cual equivale a 29,7 m³ de gas.-----

Contemplando dichos valores y entendiendo que tres (3) años equivalen a mil ochenta (1.080) días, considerando meses de treinta (30) días, de multiplicar los valores por la cantidad de gas entregados diariamente la suma total no se condice con la expresada en el artículo Segundo punto 2.1 de la Oferta de Suministro de Gas.-----

En apoyatura al contenido del contrato el Dr. Espósito sostiene que en materia de industrias petroquímicas los años no se cuentan por trescientos sesenta y cinco (365) días sino por los días útiles, circunstancia que no surge del contrato por lo que no queda claro cuáles son los días útiles que deben tomarse en cuenta para dicho cálculo.-----

Que dicha aclaración no plasmada en el instrumento suscripto por la Sra. Gobernadora y fue aclarado por medios periodísticos por el Sr. Secretario de Hidrocarburos Eduardo D´Andrea y en el Dictamen del Dr. Espósito indicando, ambos, que en materia de industria petroquímicas los años no se cuentan por trescientos sesenta y cinco (365) días sino por los días útiles, señalando que tal circunstancia no se explicitó en el contrato ya que se sobreentiende.-----

Al respecto se señala que debió establecerse expresamente en el contrato tal circunstancia ya que si la misma es una cuestión sobreentendida nada perjudica que se escriba a fin de aventar todo tipo de duda al momento de interpretar cuál fue la intención de las partes al rubricar el acuerdo de voluntades.-----

La cuestión mereció un análisis por parte del Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, quien emitió Informe N° 326/08 el 06 de Julio de 2008, que corre glosado a fs. 674/682 de las actuaciones originales del Expediente de la Gobernación, señalando en el Punto 5.6) que *“La observación se refiere a la falta de datos técnicos en las actuaciones analizadas, que permitieran verificar los datos del art. 2.1. Evidentemente, las matemáticas se presumen conocidas, y atento a las diferencias a las que se arribaba y la falta de conocimientos técnicos se efectuó esta observación.”*-----

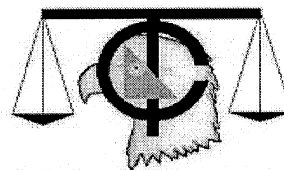
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obstante esta falta de antecedentes técnicos, atento a los datos que pudieron recabarse con posterioridad por otros medios, se indica que los datos obrantes en dicho punto no son matemáticamente correctos, de acuerdo al siguiente detalle:-----

1.500.000 m³ diarios (art. 4.1) * 30 días * 36 meses = 1.620.000.000 m³ por los 3 primeros años.-----

Diferencia: 1.620.000.000m³ – 1.359.000.000m³ = 261.000.000m³; es decir 174 días menos de gas sobre los 3 años previstos.-----

Cabe acotar que durante estos días el Sr. Secretario de Hidrocarburos ha indicado que la cuenta debe estimarse sobre 305 días: situación esta no indicada en la Oferta firmada.-----

Por otra parte, teniendo en cuenta la conversión indicada en el punto 14.1.12, que indica que el millón de btu es equivalente a 29.7 m³ tampoco daba el resultado matemático indicado en el punto 2.1, ya que-----

1.620.000.000 m³ gas en 3 años = (1.620.000.000m³/29.7m³) MBTU = 54.545.454,54 MBTU * 1.80 U\$S = 98.181.818,17 U\$S por los primeros 3 años. Es decir que la diferencia en U\$S por el Pago Anticipado era de U\$S 98.181.818,17 – U\$S 90.277.008,92 = U\$S 7.904.809,25.-----

Ante estas diferencias, y al no tener al momento de elaborar el Informe N° 199/09 los datos técnicos necesarios, fue que se observó esta situación.-----

Por otra parte, si se aceptaran los nuevos datos técnicos, de acuerdo a la FE DE ERRATAS, que el nuevo factor de conversión es de 27,0966m³ el MTBU, matemáticamente hablando, los datos del punto 2.1 siguen sin ser correctos, ya que:-----

1.620.000.000 m³ gas en 3 años = (1.620.000.00m³/27.0966m³) MTBU = 59.786.098,62 MTBU * 1.80 U\$S = 107.614.977,51 U\$S por los primeros 3 años.-----

Es decir que la diferencia en U\$S por el Pago Anticipado sería de U\$S 107.614.977,51 – U\$S 90.277.008,92 = U\$S 17.337.968,59.-----

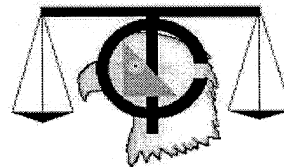
Por lo tanto, y atento a que se indica en la respuesta brindada por el DIR. As. Jurídicos y Licitaciones Dr. Espósito, en cuanto a que las matemáticas se reputan conocidas; habiendo obtenido los datos técnicos necesarios, se hace necesario modificar lo expresado en dicho punto, en el sentido que: **Atento a los**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

datos obrantes en las presentes actuaciones, se verifica una diferencia en el monto a abonar como pago a cuenta de entre U\$S 7.904.809,25 y 17.337.968,59 con el monto indicado en el punto 2.1".-----

Tomando en consideración el análisis efectuado en el Informe Contable, este Tribunal de Cuentas, considera que hubiera resultado procedente en salvaguarda de los derechos de la provincia establecer en el artículo 4.1 que esta se obliga a entregar diariamente la cantidad de 1.500.000 m³ de gas, hasta alcanzar la totalidad comprometida en el artículo 2.1 y en el período en él consignado.-----

Otra cuestión que resulta destacar es la atinente a que a fs. 611/631 obra copia certificada de la Escritura N° 187 de fecha 27 de abril de 2009 en la que se transcriben Actas de Directorio y de Asambleas de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. tendientes a aumentar el capital social de la firma.-----

Mediante Acta de Directorio N° 7 de fecha 13 de abril de 2009 se llama a Asamblea a fin de tratar el aumento del capital social hasta un quíntuplo, conforme las previsiones estatutarias, lo cual resulta aprobado en Asamblea General Ordinaria N° 2 de fecha 23 de abril de 2009, aumentando el capital social a pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000.-), representado por cinco mil (5.000.-) acciones ordinarias nominativas clase "A" de valor nominal pesos cien (\$ 100) cada una y por veinte mil (20.000.-) acciones ordinarias nominativas clase "B" de valor nominal pesos cien (\$ 100) cada una, con una prima de emisión respecto a cada una de la últimas de pesos nueve mil novecientos (\$ 9.900). Asimismo se autorizó al Directorio de la firma a percibir aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos.-----

Que no obstante lo resuelto en la Asamblea General Ordinaria N° 2 no se acredita, conforme lo requiere la ley societaria y las normas de la Inspección General de Justicia que el capital social efectivamente haya aumentado ni la forma en que fue integrado el mismo, razón por lo cual dicho incremento de capital no se encuentra acreditado.-----

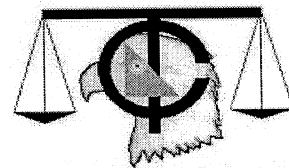
Al respecto, se observa que a fs. 638/640 se encuentra agregada una Nota de fecha 10 de Junio de 2009, dirigida al Dr. Espósito, pretendiendo aclarar el tema atinente al aumento de capital por parte de la empresa, pero la misma carece de todo tipo de validez para su análisis ya que no cuenta con la firma de su emisor.--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo obra a fs 629 copia de Formulario “G” ingresado en la Inspección General de Justicia en fecha 07 de mayo de 2009 dando inicio al trámite de “Aumento de Capital Social con Reforma de Estatuto o Contrato Social”, el cual no acredita la efectiva inscripción de la modificación del Estatuto Social en lo que respecta al aumento de capital referido en la Asamblea del 23 de abril de 2009.-----

A modo ilustrativo y a fin de corroborar ello se ingresó a la página Web del Ministerio del Interior - Inspección General de Justicia y en la misma surge que el trámite correspondiente a la Firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A. N° 2615232 (coincidente con el obrante a fs. 628), ingresado en dicha repartición en fecha 08 de mayo de 2009, se encuentra en Mesa de Entradas - Casillero de Vistas desde el 17 de junio de 2009, circunstancia ésta que evidencia, conforme el procedimiento llevado adelante por la Inspección General de Justicia, que el trámite no ha sido aún aprobado no resultando oponible a terceros el aumento de capital tratado en Asamblea Ordinaria el 23 de abril del corriente año, ello en concordancia con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 19.550 en cuanto dispone que: *“El contrato constitutivo o modificadorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en los términos y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio...”*.-----

Que, contemplando las circunstancias señaladas y los escasos elementos remitidos, tales como la Escritura indicada y la carátula de inicio de trámite ante la Inspección General de Justicia no se está en condiciones de aseverar que la firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A. haya efectivamente aumentado el capital social y que tal aumento se haya inscripto en la Inspección General de Justicia.-----

Asimismo resulta de la Nota de fecha 30 de abril de 2009 obrante a fs. 454/455 que Tierra del Fuego Energía y Química S.A. depositó la suma de dólares estadounidenses tres millones (U\$S 3.000.000.-) cuando a tal fecha contaba con un capital social de pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), conforme surge del Estatuto Social, sin que se encuentre acreditado en las actuaciones el origen de los fondos, circunstancia esta que resulta cuanto menos irregular.-----

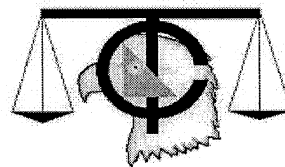
No se observa informe emitido por la Inspección General de Justicia dando cuenta de si la firma contratante, al momento de la aceptación de la “Oferta de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001821



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Suministro de Gas” de fecha 28 de abril de 2009, se encontraba en situación regular y si contaba con capacidad económica financiera para hacer frente a las obligaciones asumidas, por lo que en aras de garantizarse el fiel cumplimiento de los compromisos asumidos por la firma el Poder Ejecutivo debió solicitar, como requisito previo a la firma del acuerdo, la documental tendiente a acreditar que la cocontratante estaba en condiciones de cumplir con las obligaciones asumidas.---

Por otra parte resulta resulta imposible silenciar que la Ley 774 estableció que TFEQ S.A. debe pagar a la Provincia por el gas natural que esta le provea durante los primeros tres (3) años la suma de Dólares Estadounidenses noventa millones doscientos setenta y siete mil ocho con noventa y dos ctvs. (U\$S 90.277.008,92), debiendo pagar un adelanto de Dólares Estadounidenses veintinueve millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos doce con noventa y cuatro centavos (U\$S 29.791.412,94).-----

Dicho pago se haría efectivo hasta quince (15) días corridos posteriores a la notificación contemplada en el Artículo 7.2, de la Oferta de suministro de Gas de fojas 13, que en ningún caso podrá exceder del 30 de abril de 2009, conforme el Punto 2.1.1 de la Oferta de Suministro de Gas obrante a fojas 6 de las actuaciones.-----

La Sra. Gobernadora mediante Nota N° 141 en fecha 05 de mayo de 2009 informa a la Legislatura de la Provincia que TFEQ S.A. ha dado cumplimiento parcial a sus obligaciones depositando la suma de Dólares Estadounidenses tres millones (U\$S 3.000.000.-) y que no ha dado cumplimiento con lo acordado en el punto 2.1.1 de la Oferta de Suministro de Gas y los términos de la ley 774.-----

En razón de tal incumplimiento la titular del Poder Ejecutivo señala que se ha intimado a la sociedad al pago y que la misma dio respuesta explicando los motivos que impidieron cumplir con el acuerdo.-----

Que la circunstancia reseñada dispensa de mayores comentarios y no hace más que dar sustento a las apreciaciones formuladas tanto por éste Tribunal de Cuentas como por parte de la Fiscalía de Estado en sus anteriores intervenciones, ya que ante la primer obligación que se encuentra a cargo de TFEQ S.A. ésta la incumple y ninguna sanción se previó en el contrato, resultando dicho incumplimiento causal de resolución del contrato, ello conforme las previsiones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



del ordenamiento jurídico vigente, el cual no podrá ser desconocido por ambos contratantes.-----

Las circunstancias reseñadas restan todo tipo de seriedad a la tramitación, lo que no hace más que poner en evidencia la liviandad con que se toma por parte del Ejecutivo Provincial a un contrato mediante el cual la Provincia por más de dos (2) décadas se compromete a entregar los recursos naturales a un particular sin que se cuente con un estudio serio que acredite que el Estado se encuentra en condiciones de cumplir el compromiso asumido.-----

Al respecto se expidió la Fiscalía de Estado en la Nota F.E. N° 369/09 de 29 de Junio de 2009, remitida a la Legislatura en esa misma fecha, manifestando que ya en oportunidad de emitir el dictamen F.E. N° 19/08 advirtió sobre la imperiosa necesidad de que quedaran incorporados los estudios que acreditaran dichas reservas de gas, ya que eran indispensables para poder comprobar que las obligaciones que se quería hacer asumir a la provincia pudieran ser cumplimentadas debidamente, evitando de esta manera eventuales futuros litigios.-----

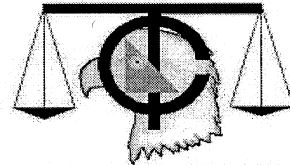
Asimismo, señala el Fiscal de Estado que transcurridos más de siete (7) meses desde que se hiciera dicha observación, el expediente ingresó a este Tribunal de Cuentas sin que se hubiera agregado un informe al respecto.-----

A su vez, destaca que la respuesta brindada sobre el particular por el Dr. Espósito no resulta suficiente para poder hacer frente a los posibles litigios que podrían iniciarse contra el Estado Provincial por su falta de cumplimiento en cuanto a la entrega de gas, en el sentido de que el letrado manifiesta *“Si el día de mañana la Provincia deja de percibir regalías gasíferas por agotamiento de los yacimientos fueguinos, el objeto del contrato desaparece y este fenece sin generar ninguna obligación al Estado”*.-----

Las apreciaciones efectuadas por el Fiscal de Estado son compartidas plenamente por este Tribunal, en el sentido de que a fin de resguardar los intereses estatales, resultaba más adecuado la incorporación de una cláusula que expresamente prevea la rescisión del Contrato para el supuesto de que la Provincia no pueda seguir cumplimentando su obligación de entrega de gas, lo cual traería aparejado el decaimiento del Contrato, sin que resulte posible para la Empresa iniciar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

acciones judiciales contra el Estado por haber renunciado a dicha posibilidad a partir de la firma del Convenio de “Oferta de Suministro de Gas”.-----

Concatenado con lo anterior introduce a su vez el Fiscal de Estado otro aspecto de la problemática que nos ocupa, cual es la atinente a que las concesiones fenecerán mucho antes del 2035, cuestión que deja abierto el interrogante respecto a ¿cuál será la postura que adoptará la Provincia para hacer frente a la misma?-----

En otro orden de análisis y en consonancia con las expresiones vertidas por el Sr. Fiscal de Estado resulta oportuno señalar que la autorización ficta formulada por el Poder Ejecutivo al acceder al uso de éste contrato atípico (entre ausentes) estaría violando el artículo 68 de la Constitución Provincial, toda vez que no respetaría los principios de igualdad y uniformidad, a la vez que podría tipificar el enunciado del último párrafo del artículo 68 de la misma.-----

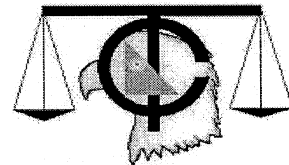
En aras de procurar recabar información tendiente a acreditar el real estado de la situación de las obligaciones de pago que aparentemente asumiera la firma TFEQ S.A. en fecha 02 de julio de 2009 se libró Nota N° 651/2009 al Banco Provincia de Tierra del Fuego (fs. 1249 del Expte. N° 353/2008) solicitando que informe si la Cuenta Corriente aperturada en esa entidad, denominada **“FONDO ESPECIAL, LEY N° 774, Planta de Metanol”** conforme Resolución del Ministerio de Economía N° 142/09 de fecha 25 de febrero de 2009 registraba depósitos y en su caso indique fecha y monto de los mismos.-----

Que en respuesta a dicha nota el 02 de julio de 2009 (fs. 1250 del Expte. N° 353/2008) la entidad crediticia informa que no puede brindar la información solicitada en virtud del secreto bancario estatuido por el art. 39 de la ley de entidades financieras N° 21.526.-----

Por su parte el Secretario Contable de este Tribunal mediante Informe N° 327/09 en fecha 06 de julio de 2009 informa que *“habiéndose efectuado en el día de la fecha, una verificación por sistema del saldo existente en el LIBRO MAYOR de la Cuenta “Fdo. Esp. Ley 774 Planta de Metanol” N° 1710709/7” al día de la fecha, verificando que el importe allí registrado es de \$ 11.288.189,91; siendo este monto el mismo que fuera indicado oportunamente en Informe N° 225/09. Esta situación indicaría que no se ha cumplimentado lo requerido en el punto 2.1.1. de la Oferta de Suministro de Gas de fecha 28/04/09, atento que habiendo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

transcurrido un lapso de 2 meses de vencido el plazo previsto, TFEQ no ha efectivizado el primer pago al que se veía obligada de acuerdo a la Oferta de Gas recibida y consentida con el pago efectuado el 30/04/09, en cumplimiento al Art. 15 de la citada oferta. Atento a esto, se entiende que cabría informar de esta situación al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Fiscalía de Estado, para que se analice la postura más conveniente a los intereses de la Provincia...".-----

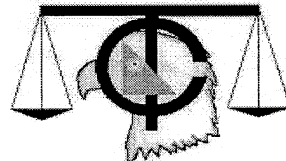
Que dicha circunstancia resulta ratificada por Nota de fecha 07 de julio de 2009 emitida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego en el marco de las actuaciones caratuladas "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ PEDIDO DE INFORME" en trámite por ante el Juzgado Correccional de Primera Instancia del Distrito Judicial Sur en la que informa que en la Cuenta Corriente denominada "FONDO ESPECIAL LEY 774, PLANTA DE METANOL" posee a dicha fecha un saldo de pesos once millones doscientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y nueve con noventa y un centavos (\$ 11.288.189,91.-) resultante de un único depósito de fecha 07 de mayo de 2009.---
No obstante las observaciones formuladas respecto a las irregularidades que adolece la "Oferta de Suministro de Gas", se encuentra sin duda alguna configurada la causal de resolución del contrato atento el incumplimiento por parte de TFEQ S.A. a las obligaciones asumidas, por lo que el mismo carecería de virtualidad operativa a la fecha.-----

Que las circunstancias reseñadas, sin perjuicio de las observaciones formuladas por el Sr. Fiscal de Estado en las intervenciones llevadas adelante permiten apreciar que la "Oferta de Suministro de Gas" suscripta por la Sra. Gobernadora de la Provincia el 28 de abril de 2009 no guarda concordancia con el régimen jurídico vigente y en especial con las previsiones de la ley 774 aparejando ello que los intereses de la provincia no se encuentren adecuadamente resguardados por lo que este Tribunal de Cuentas, conforme las previsiones del artículo 1º de la Ley Provincial Nº 50, formula las siguientes observaciones legales a la "Oferta de Suministro de Gas" de fecha 28 de abril de 2009:-----

1) No existe ninguna cláusula que vede a Tierra del Fuego Energía y Química S.A. toda posibilidad de venta de gas, ya que la entrega de éste por parte de la Provincia tiene como razón de ser únicamente su industrialización a través de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

puesta en marcha de la Planta de Metanol, tenida en cuenta por el Legislador al momento de sancionar la Ley 774.-----

2) Se omitió establecer la consecuencia que acarrea el incumplimiento por parte de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a la obligación de construir la Planta de Metanol en el plazo indicado en el punto 7.4 de la Oferta de Suministro de Gas.-----

3) No existe ninguna cláusula que faculte a la Provincia aplicar intereses moratorios en caso incumplimiento en tiempo y forma por parte de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a la obligación de efectuar los pagos previstos en la ley 774 y “Oferta de Suministro de Gas”.-----

4) No se estableció expresamente la prohibición de ceder el contrato a empresas vinculadas, asociadas, controladas y/o terceros ya que la ley 774 exceptuó del mecanismo de remate o licitación pública establecidos por la ley Territorial Nº 6 a la venta de gas a Tierra del Fuego Energía y Química S.A. y no a terceros.-----

5) Se omitió prever que en caso de no ser posible la entrega de gas proveniente de regalías por haberse agotado los recursos o por disposiciones de la Nación el contrato queda rescindido automáticamente y nada tiene que reclamar Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a la Provincia.-----

6) Atento la falta de claridad y ausencia de informes técnicos que expliquen debidamente los artículos 2 punto 2.1 y 4 punto 4.1 de la oferta y teniendo en cuenta lo informado por el Secretario contable y Fiscalía de Estado en cuanto a la diferencia existente resultaba necesario establecer en el art. 4.1 que la provincia se obliga a entregar diariamente la cantidad de 1.500.000 m3 de gas hasta alcanzar la totalidad comprometida en el Art. 2 punto 2.1.-----

7) No se requirió la documental que acredite que Tierra del Fuego Energía y Química S.A. se encuentra en condiciones de hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato.-----

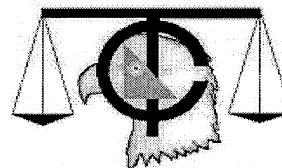
Asimismo, en virtud de la mora en el pago del adelanto de Dólares Estadounidenses veintinueve millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos doce con noventa y cuatro ctvs. (U\$S 29.791.412,94), cuya fecha límite según lo establecido en la ley 774 y Punto 2.1.1 de la “Oferta de Suministro de Gas” era el día 30 de abril de 2009 el mismo carece de virtualidad operativa atento la causal de resolución por incumplimiento a la obligación asumida.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001 21



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

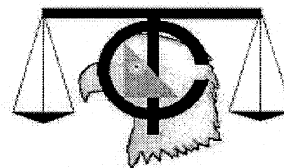
En consonancia con el incumplimiento señalado y los plazos establecidos por la Ley 774 este Tribunal considera que corresponde notificar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial a fin de que tomen la intervención que en el marco de sus competencias les correspondan, sin perjuicio de estar a la espera de la decisión que adopte el Poder Legislativo.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1º) FORMULAR observación legal a la “Oferta de Suministro de Gas” suscripto en fecha 28 de abril de 2009 atento que en el mismo se destaca que: 1) No existe ninguna cláusula que vede a Tierra del Fuego Energía y Química S.A. toda posibilidad de venta de gas, ya que la entrega de éste por parte de la Provincia tiene como razón de ser únicamente su industrialización a través de la puesta en marcha de la Planta de Metanol, tenida en cuenta por el Legislador al momento de sancionar la Ley 774; 2) Se omitió establecer la consecuencia que acarrea el incumplimiento por parte de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a la obligación de construir la Planta de Metanol en el plazo indicado en el punto 7.4 de la Oferta de Suministro de Gas; 3) No existe ninguna cláusula que faculte a la Provincia aplicar intereses moratorios en caso incumplimiento en tiempo y forma por parte de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a la obligación de efectuar los pagos previstos en la ley 774 y “Oferta de Suministro de Gas”; 4) No se estableció expresamente la prohibición de ceder el contrato a empresas vinculadas, asociadas, controladas y/o terceros ya que la ley 774 exceptuó del mecanismo de remate o licitación pública establecidos por la ley Territorial N° 6 a la venta de gas a Tierra del Fuego Energía y Química S.A. y no a terceros; 5) Se omitió prever que en caso de no ser posible la entrega de gas proveniente de regalías por haberse agotado los recursos o por disposiciones de la Nación el contrato queda rescindido automáticamente y nada tiene que reclamar Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a la Provincia; 6) Atento la falta de claridad y ausencia de informes técnicos que expliquen debidamente los artículos 2 punto 2.1 y 4 punto 4.1 de la oferta y teniendo en cuenta lo informado por el Secretario contable y Fiscalía de Estado en cuanto a la diferencia existente resultaba necesario establecer en el art. 4.1 que la provincia se obliga a entregar diariamente la cantidad de 1.500.000 m3 de gas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

hasta alcanzar la totalidad comprometida en el Art. 2 punto 2.1. y 7) No se requirió la documental que acredite que Tierra del Fuego Energía y Química S.A. se encuentra en condiciones de hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato.-----

ARTICULO 2º) HACER saber a la Legislatura y al Poder Ejecutivo que del análisis de los antecedentes colectados se concluye que en razón del incumplimiento por parte de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. a las obligaciones asumidas en la “Oferta de Suministro de Gas” suscripta por la Sra. Gobernadora de la Provincia en fecha 28 de abril de 2009, conforme el ordenamiento jurídico vigente, se encuentran dadas las condiciones para resolver el mismo, ello sin perjuicio de las irregularidades que se indicaran en el Acuerdo Plenario N° 1756 y las aquí señaladas, sin perjuicio de estar a la espera de la decisión que adopte el Poder Legislativo.-----

ARTICULO 3º) NOTIFICAR por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros con copia certificada del presente a la Sra. Gobernadora de la Provincia, a la Legislatura de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia.-----

ARTICULO 4º) REGISTRAR. Comunicar. Publicar en Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido archivar las presentes actuaciones y proceder a la devolución del Expediente N° 4215 – SH, año 2009 caratulado “S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE GAS PROVENIENDO DE REGALIAS Y CONSTRUCCION DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS” a la Gobernación.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO: Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO: Vocal Contador C.P.N/ Dr. Claudio A RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 0018.21

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”